Villavicencio, diciembre 19 de 2023

Señores:
TRIBUNAL ADMINSITRATIVO DEL META (REPARTO)
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: FABIO HERNAN LONDOÑO OSPINA
DEMANDADO: JAVIER FRANCISCO ROBAYO GARCIA en su calidad de **CONCEJAL ELECTO del Municipio de Villavicencio** por el Partido Independientes

FABIO HERNAN LONDOÑO OSPINA, identificado como aparece en mi firma, ciudadano (a) colombiano (a),actuando en nombre propio, y en calidad de interesado, comedidamente manifiesto que a través del presente escrito presento ante su Despacho demanda judicial a través del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL** (Art 139 CPACA), en contra del **CONCEJAL ELECTO JAVIER FRANCISCO ROBAYO GARCIA**, con el fin que decrete la nulidad de su elección del demandado, y por tanto se ordene la cancelación de la credencial que le otorga la calidad de Concejal Municipal de Villavicencio por el Partido Independientes. Lo anterior, con fundamento en lo siguiente:

I. IDENTIFICACIÓN DE PARTES Y ACTOS ACUSADOS

PARTE ACTORA

- FABIO HERNAN LONDOÑO OSPINA – Legitimado en la causa por activa (Cualquier ciudadano y no es necesario a través de abogado)

PARTE ACCIONADA

- **JAVIER FRANCISCO ROBAYO GARCIA, C.C.** 1121851048 – Concejal electo del Municipio de Villavicencio, por el partido político Independientes.

II. PRETENSIONES

1. SE DECLARE la **NULIDAD** del formulario E-26 que declaró los resultados de escrutinio para la elección del señor JAVIER FRANCISCO ROBAYO GARCIA como concejal del Municipio de Villavicencio para el periodo constitucional 20204-2027.

2. Con ocasión de lo anterior, se ordene la **CANCELACIÓN DE LA CREDENCIAL** que le otorga la calidad de Concejal electo del Municipio de Villavicencio, por el partido político Independientes, del señor JAVIER FRANCISCO ROBAYO GARCIA.

3. Se proceda a **COMPULSAR COPIAS** del presente proceso a la Procuraduría General de la Nación y Fiscalía General de la Nación, para los respectivos procesos disciplinarios y penales.

4. Que en caso de no allanamiento de la demanda, se condene en costas procesales y agencias en derecho al demandado, en los términos que establece la ley 1437 de 2011 (CPACA).

III. HECHOS

1. Al Doctor JAVIER FRANCISCO ROBAYO GARCIA se le asignó una curul en Concejo Municipal de Villavicencio, para el periodo 2024-2027, producto de su elección por voto popular, representando al partido político Independientes, tal como consta en el Formulario E-26 de fecha del 06 de noviembre de 20223, que generó los resultados de Escrutinio Municipal.

2. El día 08 de noviembre de 2023 se entregó formalmente al señor JAVIER FRANCISCO ROBAYO GARCIA la credencial (Formulario E-27) de Concejal electo del Municipio de Villavicencio, por el partido Independientes.

3. El día 29 de julio de 2023 se suscribió Acuerdo de Coalición Programático y Político celebrado entre los siguientes partidos y movimientos: Colombia humana (CH), polo democrático alternativo (PDA), unión patriótica (UP), partido comunes (PC), partido del trabajo de Colombia (PTC), partido esperanza democrática (PED), partido comunista colombiano (PCC) todos somos Colombia (TSC), partido movimiento alternativo indígena y social (MAIS), partido alianza democrática amplia (ADA), alianza social independiente (ASI), partido Colombia renaciente (PCR) y partido independientes (PI), para avalar, **COAVALAR**, inscribir y apoyar a la candidata **IRINA COLETTE SALAS LONDOÑO** con c.c. No. 1.121.896.121 a la **ALCALDÍA POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE VILLAVICENCIO-META** para las elecciones del 29 de octubre de 2023 período constitucional 2024-2027.

4. Que en la cláusula segundo del reseñado acuerdo de coalición se señaló:

> ***"SEGUNDA. Objeto.*** *La coalición tiene por objeto avalar, coavalar, inscribir y apoyar la candidatura de* ***IRINA COLETTE SALAS LONDOÑO****, identificada con la cédula de ciudadanía* ***1.121.896.121****, quien participará en las elecciones territoriales a celebrarse el 29 de octubre de 2023 específicamente para la Alcaldía de Villavicencio-Meta para el período constitucional 2024-2027, de conformidad con lo consagrado en los artículos 262 de la Constitución Política de Colombia y 29 de la Ley 1475 de 2011 y la Sentencia SU-213 de 2021 de la Corte Constitucional. En consecuencia, resaltamos que los requisitos y calidades de la candidata fueron estudiados y los cumple a cabalidad, como también ha sido descartado por los aquí firmantes que se encuentre inmersa o incursa en causales de inhabilidad o incompatibilidad.*
>
> ***Parágrafo primero.*** *La presente coalición no representa una fusión administrativa o financiera ni de otro tipo entre los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados, por el contrario, esta coalición garantizará por parte de las colectividades con personería jurídica, el cumplimiento de los acuerdos aquí suscritos entre ellos y la inscripción de la candidatura a la Alcaldía de Villavicencio.*
>
> ***Parágrafo segundo.*** *Los partidos políticos y movimientos políticos con personería jurídica que suscriben este acuerdo de coalición, se reservan el derecho de inscribir candidatos en nombre propio o realizar coaliciones, adhesiones o apoyar campañas a otros cargos de elección popular uninominales (Gobernación) y cargos a corporaciones públicas de elección popular (asambleas, concejos y juntas administradoras locales) con otras organizaciones políticas en virtud del principio de autonomía política. En este sentido la candidata aquí designada queda sujeta y acatará las disposiciones que emitan las directivas de la organización donde se encuentre inscrita o milite y que la avala, ello, con el objeto de no incurrir en doble militancia de conformidad con la ley y la reciente jurisprudencia emitida por el Honorable Consejo de Estado*

Parágrafo tercero. Los candidatos a la Gobernación del departamento del Meta y los candidatos que integren las listas a la Asamblea Departamental, concejos municipales y a las juntas administradoras locales y comunales en la circunscripción electoral del Departamento del Meta que avalen, coavalen e inscriban los partidos y los movimientos políticos con personería jurídica coaligados, apoyarán irrestrictamente so pena de incurrir en doble militancia a la candidata a la Alcaldía de Villavicencio IRINA COLETTE SALAS LONDOÑO*." (Negrita y subrayas fuera de texto original)*

5. A pesar de que el señor JAVIER FRANCISCO ROBAYO GARCIA es miembro del Partido Independientes, y que dicho partido suscribió acuerdo de coalición para apoyar a la candidata Irina Colette Salas Londoño al cargo para la alcaldía de Villavicencio para el periodo 2024-2027, el aquí demandado realizó actos positivos, concretos e inequívocos de apoyo en favor del señor Juan Camilo Chávez, candidato a la alcaldía de Villavicencio para el periodo 2024-2027 por el Partido Verde .

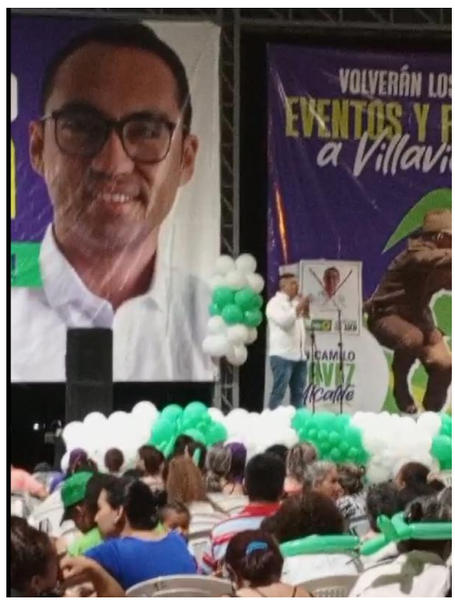

fotografía tomada en reunión realizada por el señor Javier Francisco Robayo Garcia en la comuna 4 de Villavicencio

6. Que es de tal la envergadura la doble militancia generada por el demandado, que lo aquí demandado obedece a la reunión generada en favor del candidato Juan Camilo Chávez, la cual fue convocada por el propio Javier Francisco Robayo, y lo realizó en su propio territorio, en donde tiene su nicho electoral.

7. En una de las reuniones generadas por el aquí demandado en favor de candidato a la alcaldía Juan Camilo Chávez (y del cual se adjunta video, dice textualmente lo siguiente:

"Este escenario, este polideportivo que es para el uso de todos y ***le agradecemos a este equipo de personas valientes[1] que hoy están acá con esta gran campaña[2]*** *porque nos la ayudaron*

[1] Se puede apreciar que el equipo de valientes son las personas que fueron por la candidatura a ala alcaldía de Juan camilo Chávez, se puede apreciar pro las gorras y camisetas que tienen.
[2] La reunión es para el candidato a la alcaldía de Villavicencio Juan Camilo Chávez, por lo que esta expresión, hace referencia a dicha campaña. (Además, la publicidad lo confirma)

a embellecer y esas son las campañas que se deben hacer cualquiera que embellezcamos los parques los pongamos bonitos…

Tal como se puede evidenciar en la imagen arriba expuesta y en el video adjunto, en el escenario y las personas asistentes solo existía publicidad del candidato a la Alcaldía de Villavicencio para el periodo 2024-2027 Juan Camilo Chávez, por tanto, las referencias generadas en el discurso por el señor Robayo Garcia hacen referencia expresa al agradecimiento del "*equipo de trabajo*" y de la "*gran campaña*" del candidato a la alcaldía Juan Camilo Chávez. Se manifiesta a los asistentes ser valientes por estas en esa campaña, es decir, la candidatura de Juan Camilo Chávez.

8. Quiere decir lo anterior, que convocar la mencionada reunión, es un acto claro y concreto que realizó el aquí demandado en beneficio de un candidato diferente al convenido en el acuerdo de coalición suscrito por el Partido Independientes para la alcaldía de Villavicencio, para el periodo 2024-2027.

IV. SOLICITUD DE VINCULADOS

- Registraduría Nacional del Estado Civil
- Partido Independientes

V. FUNDAMENTO JURIDICO – VIOLACION DE LA LEY Y CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

"***ARTICULO 107.*** *Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.*

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

***ARTICULO 108**. El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

(…)

***ARTÍCULO 262**. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.*

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos. En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, según lo determine la ley.

Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.

En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.

La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas"

FUNDAMENTO LEGAL

El numeral 8º del artículo 275 de la **LEY 1437 DE 2011** contempla como causal de anulación electoral cuando el candidato incurra en doble militancia política al momento de la inscripción:

"ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

(…)

8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política …"

LEY ESTATUTARIA 1475 DE 2011

***"Artículo 2°.* Prohibición de doble militancia.** *En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cuál deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.*

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos cómo candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

***Parágrafo.** Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuáles podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.*

(…)

***ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros. (…).*

***Artículo 29. Candidatos de coalición**. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición para cargos uninominales. El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.*

En el caso de las campañas presidenciales también formarán parte de la coalición los partidos y movimientos políticos que públicamente manifiesten su apoyo al candidato.

En el formulario de inscripción se indicarán los partidos y movimientos que integran la coalición y la filiación política de los candidatos.

Parágrafo 1°. Antes de la inscripción del candidato, la coalición debe haber determinado los siguientes aspectos; mecanismo mediante el cuál se efectúa la designación del candidato, el programa que va a presentar el candidato a gobernador o alcalde, el mecanismo mediante el cuál se financiará la campaña y cómo se distribuirá entre los distintos partidos y movimientos que conforman la coalición la reposición estatal de los gastos, así cómo los sistemas de publicidad y auditoría interna. Igualmente deberán determinar el mecanismo mediante el cuál formarán la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido.

Parágrafo 2°.La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante y por tanto, los partidos y movimientos políticos y sus directivos, y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos no podrán inscribir, ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición.

La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición.

Parágrafo 3°.En caso de faltas absolutas de gobernadores o alcaldes, el Presidente de la República o el gobernador, según el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, solicitará al partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato una terna integrada por ciudadanos pertenecientes al respectivo partido, movimiento o coalición. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de recibo de la solicitud no presentaren la terna, el nominador designará a un ciudadano respetando el partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato. No podrán ser encargados o designados cómo gobernadores o alcaldes para proveer vacantes temporales o absolutas en tales cargos, quienes se encuentren en cualquiera de las inhabilidades a que se refieren los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 30 y 1, 4 y 5 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000. Ningún régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los servidores públicos de elección popular será superior al establecido para los congresistas en la Constitución Política.

***ARTÍCULO 30. PERIODOS DE INSCRIPCIÓN**. El periodo de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular durará un (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación. En los casos en que los candidatos a la Presidencia de la República sean seleccionados mediante consulta que coincida con las elecciones de Congreso, la inscripción de la correspondiente fórmula podrá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la declaratoria de resultados de la consulta"*

LEY 1952 DE 2019 – Código General Disciplinario

***"ARTÍCULO 40. Incorporación de inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses**. Se entienden incorporados a este código las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto intereses señalados en la Constitución y en la ley."*

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Así mismo, el CONSEJO DE ESTADO en sentencia del 14 de octubre de 2021, Rad. 2020 – 018 señaló referente a la doble instancia lo siguiente:

> *"150. Bajo tal marco, la Sección Quinta del Consejo de Estado, haciendo un análisis armónico de las normas en cita, ha entendido que en la actualidad existen cinco modalidades en las que se puede materializar la prohibición de doble militancia, a saber:*
>
> *"i) Los ciudadanos: "En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político." (Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011).*
>
> *ii) Quienes participen en consultas: "Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral." (Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política)*
>
> *iii) Miembros de una corporación pública: "Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones". (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política e Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)*
>
> *iv) **Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización: "Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones."** (Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)*
>
> *v) Directivos de organizaciones políticas: "Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos" (Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)"*
>
> *151. **Conforme con lo anterior, se ha definido que estas modalidades apuntan a la consecución del propósito común, de "crear un régimen severo de bancadas en el que esté proscrito el transfuguismo político", pues su finalidad es, precisamente, dar preponderancia a los partidos y movimientos políticos sobre los intereses personales de los candidatos**. Finalmente, es de anotar que se ha entendido que la figura de doble militancia incluye a todas las agrupaciones políticas sin importar que aquellas tengan o no personería jurídica . Sin embargo, no se puede perder de vista que esta afirmación no es absoluta, dado que el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011 contempla en su parágrafo una excepción en esta materia, que es aplicable a cualquiera de los eventos en los que ésta pueda presentarse"* (Negritas y subrayas propias)

Frente a los elementos para configurarse la doble militancia en reciente sentencia del 10 de agosto de 2023, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Quinta en proceso con radicado 11001-03-28-000-2022-00198-00 (ppal.), señaló lo siguiente:

"En particular, la doble militancia en la modalidad de apoyo que se brinda a un candidato inscrito por un partido distinto al de la propia afiliación, relacionada en el literal d) anterior, está prevista en el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, se han identificado los siguientes elementos para su configuración:

1. Un elemento subjetivo (sujeto activo): que corresponde al directivo, candidato o elegido a quien se atribuyen los actos de apoyo político y electoral a un aspirante ajeno al partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos al que pertenecen.

2. Un elemento objetivo (conducta): reflejado en actos positivos, concretos e inequívocos, únicos o continuados, exitosos o no, que demuestren el respaldo a la campaña de un candidato inscrito por una organización política distinta a la de la propia militancia, en lugar de brindarlo a aquellos avalados o apoyados por esta16. Dichas manifestaciones se traducen, por lo general, mas no exclusivamente, en expresiones de favorecimiento en reuniones, eventos o espacios con acceso a potenciales votantes, para persuadirlos de votar por determinada persona al cargo o la curul que aspira obtener, es decir, con el fin de pedir su voto en unas elecciones.

3. Un elemento temporal: ubicado en el interregno de la campaña a un cargo o corporación de elección popular, que comienza con la inscripción del candidato y culmina el día de las votaciones."

VI. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Las actuaciones del aquí demandado vulneran de manera directa un compendio de normas y alcances jurisprudenciales descritos en el acápite anterior, además de los siguientes:

Constitucional

El artículo 4º de la constitución nacional determina que:

> *"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales."*

La Constitución Política y las leyes antes enunciadas son claras, toda vez que el ordenamiento jurídico contempla la opción que los partidos políticos puedan coaligarse o unirse para apoyar a determinado candidato, y que una vez exista este acuerdo, sus militantes y candidatos a los demás cargos de elección popular, deberán apoyarlo. En este caso, aquí el demandado, a pesar de existir un contrato de coalición con su partido para apoyar a una candidata a la alcaldía de Villavicencio, este hizo caso omiso, y decidió deliberadamente apoyar a otro candidato ajeno a la coalición, motivo por el cual, no solo incumplió el contrato de coalición, sino que además, el ordenamiento jurídico contempla esta falta como doble militancia, y por tanto, como una causal de nulidad electoral.

De acuerdo al Consejo de Estado, Sección Quinta, en Sentencia del 1 de noviembre de 2012, existen cinco (5) causales de doble militancia, de las cuales tres (3) se encuentran previstas por el artículo 107 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo 1 de 2009, y las otras dos versiones de esta prohibición, se establecen en el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011. Las causales son:

a) Una prohibición dirigida a los ciudadanos en general, consistente en la restricción de pertenecer simultáneamente a más de una organización política, esto es, militar en diversas colectividades.
b) La segunda, dirigida a quienes participen en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrán luego inscribirse por uno distinto o por un grupo significativo de ciudadanos en el mismo proceso electoral.
c) La tercera, dirigida a los miembros de corporaciones públicas que hayan sido elegidos en representación de una colectividad, y que decidan presentarse a la siguiente elección por partido distinto, debiendo renunciar a la curul que ostentan al menos 12 meses antes del primer día de inscripciones, so pena de incurrir en doble militancia.
d) Quienes, siendo miembros directivos o administrativos de organizaciones políticas, candidatos a cargos de elección popular, o elegidos en los mismos, apoyen candidatos de organizaciones políticas diferentes a las que pertenecen.
e) Quienes, desempeñando cargos directivos en organizaciones políticas, se postulen como candidatos de otra organización política o pretendan ser directivos de la misma, salvo que renuncien mínimo 12 meses antes de la postulación, la aceptación del cargo directivo o la inscripción como candidato.

Por lo tanto, en razón a que el demandado se encuentra en una causal de doble militancia, al haber hecho campaña a candidato distinto del escogido por su partido, de conformidad con el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, se deberá declarar la nulidad de la elección.

Con la doble militancia del señor Javier Robayo se desconocieron los artículos 1, 2, 3, 4, 13, 14, 40, 107, 134, 209 y 258 de la Constitución Política, 2, 29, 139, 275-296 de la Ley 1437 de 2011; y 2 de la Ley 1475 de 2011, fundamentalmente, porque el demandado durante la campaña electoral que antecedió su designación como Concejal de Villavicencio, incurrió en la prohibición de doble militancia, que constituye causal de nulidad electoral (art. 275.8 de la Ley 1437 de 2011), al apoyar al señor Juan Camilo Chávez a la Alcaldía de Villavicencio para el periodo 2024-2027, a pesar de que para dichas elecciones la colectividad a la que pertenece el demandado, Partido Independientes, tenía aspirante propio, es decir, a la candidata Irina Collete Salas Londoño.

Es una violación directa a la Ley y Constitución Política de Colombia, por lo cual, se debe aplicar las respectivas medidas como recobrar el ordenamiento público.

VII. ACCIÓN Y PROCEDIMIENTO

Este medio de control corresponde a NULIDAD ELECTORAL consagrado en los artículos 139 y 275 del C.P.A.C.A., y las demás normas pertinentes y concordantes.

VIII. PRUEBAS

Documentales

1. Video donde se demuestra al aquí demandado en reunión realizada y con publicidad del candidato Juan Camilo Chávez del Partido Verde.

2. Acuerdo de Coalición para coavalar a la candidata Irina Collete Salas Londoño a la Alcaldía de Villavicencio para el periodo 2024-2027.

3. Formulario E-26 resultado escrutinio municipal.

Oficios

4 Se sirva oficiar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL para que alleguen a este Despacho el formulario E-27 – credencial del aquí demandado.

5 Se oficie al PARTIDO INDEPENDIENTES con el fin de que certifique la inscripción, militancia, aval y el estado actual del señor JAVIER FRANCISCO ROBAYO GARCIA en dicho partido.

6 Se oficie a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO y/o al PARTIDO INDEPENDIENTES con el fin de que certifique los datos de notificación del señor JAVIER FRANCISCO ROBAYO GARCIA .

7 Se oficie al PARTIDO INDEPENDIENTES y/o REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a la con el fin de que certifique la inscripción del acuerdo de Coalición para coavalar a la candidata Irina Collete Salas Londoño a la Alcaldía de Villavicencio para el periodo 2024-2027.

IX. ANEXOS

1. Lo mencionado en el acápite de pruebas.
2. Constancia de traslado previo al demandado (Art 6 Ley 2213 de 2022)

X. COMPETENCIA Y CUANTÍA

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, son ustedes competentes para conocer de este asunto, por la naturaleza de la acción.

XI. NOTIFICACIONES

- Bajo la gravedad de juramento, me permito señalar que desconozco los datos de notificación del demandado, motivo por el cual se solicitó en el numeral 6 del acápite de las pruebas se oficiara a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al CONCEJO

MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO y/o al PARTIDO INDEPENDIENTES con el fin de que certifique los datos de notificación del señor JAVIER FRANCISCO ROBAYO GARCIA.

Así mismo, se aclara que por esta misma razón, no se pudo enviar previamente el TRASLADO de esta demanda al demandado, en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

- El suscrito recibirá notificaciones en el Email presidenteusometa@gmail.com y al celular 3212680059.

Cordialmente,

FABIO HERNAN LONDOÑO OSPINA
C.C. 7.572.487